

ENTRADA NÚMERO: 178353-2025
MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANABELLIS LINETH JAÉN HERRERA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE LA SECCIÓN PRIMERA DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO ESPECIALIZADO EN HURTO SIMPLE Y AGRAVADO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 7 DE AGOSTO DE 2025, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada ANABELLIS LINETH JAÉN HERRERA, actuando en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección Primera de Delitos Contra el Patrimonio Económico, especializada en Hurto Simple y Agravado de la Fiscalía Regional de Panamá Oeste, en contra de la resolución de fecha 23 de octubre de 2025, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer emitida por el Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá Oeste, en audiencia de fecha 7 de agosto de 2025 dentro de la carpetilla No. 202500009795.

ACTO IMPUGNADO

Lo constituye la Resolución de fecha 23 de octubre de 2025, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (*fs.60-76*), decide lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, **NO CONCEDE** el **AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES** presentado por **ANABELLIS LINETH JAÉN HERRERA**, Fiscal de la Sección Primera de Delitos

Contra el Patrimonio Económico de Panamá Oeste, contra la decisión dictada por el Juez de Garantías de Panamá Oeste, Licdo. **MANUEL SANCHEZ ASPRILLA**, en audiencia celebrada el día 7 de agosto de 2025, la cual consistió en no autorizar la aplicación de procedimiento para asuntos complejos.

TÉNGASE a la Licenciada **ANGÉLICA MARÍA SANGUILLÉN de PERALTA** como apoderado (sic) judicial del señor **ORIEL JOEL LINARES MUÑOZ**; al Licenciado **MAURICIO O. CEBALLOS S.**, como apoderado judicial del señor **GREGORY EMANUEL MOLINA**; y al Licenciado **JOSÉ PASCUAL PÉREZ SOLÍS**, en los términos conferidos en el poder.

DECISIÓN CENSURADA EN AMPARO

La decisión objeto del presente debate, tal como se ha anotado, consiste en la adoptada por el Juez de Garantías de Panamá Oeste, **LICDO. MANUEL SÁNCHEZ ASPRILLA**, en el acto de audiencia celebrada el día 7 de agosto de 2025, dentro de la carpetilla 202500009795 seguida a **GREGORY MOLINA y otros** por delitos de Hurto Agravado y Asociación Ilícita, a través de la cual decidió no acceder a la solicitud de declaratoria de causa compleja presentada por el Ministerio Público.

El Juez señaló, en lo medular, que la causa compleja debe ser el último escenario, pues se debe reforzar el personal del Ministerio Público y no tomar como primer paso la solicitud de causa compleja, pues de los hechos planteados no se desprende la existencia de crimen organizado, sino un hecho particular puesto que las personas imputadas son las mismas que han sido mencionadas desde el inicio y los actos de investigación no son extraordinarios.

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Indica que, el caso penal génesis de la presente acción constitucional, trata de una investigación por Delito de Hurto Agravado y Asociación Ilícita para delinquir que involucra a tres personas imputadas en un solo hecho punible: hurto de varias armas de fuego propiedad del Servicio Aeronaval, siendo el Estado víctima. Por su parte, de las investigaciones realizadas existen otras personas posiblemente vinculadas al ilícito.

De dichos actos se generó la imputación de cargos GREGORY MOLINA, ORIEL LINARES y PASCUAL PÉREZ por el delito de Hurto Agravado y el delito de Asociación Ilícita. Sin embargo, a juicio del amparista, el término consignado en el artículo 291 del Código Procesal Penal no puede ser aplicado de manera integral, cuando desde el inicio de la investigación se visualizan circunstancias que obligan a realizar un ejercicio investigativo adicional con estrategias especializadas.

Lo anterior lo indica puesto que, se ha podido identificar la participación de otras personas, así como la ubicación de componentes de una de las armas hurtadas en posición ilegal de una persona natural y un hallazgo casual de un arma de fuego tipo Fusil en el distrito de San Miguelito, lugar donde coincidentemente residen las personas imputadas. Estas circunstancias hacen que el amparista considere que existen elementos para elevar el procedimiento de este caso a causa compleja lo que, efectivamente solicita ante el juez de garantías.

Sin embargo, el Juez de Garantías en audiencia de fecha 7 de agosto de 2025, consideró que, existe ausencia de pluralidad de hechos, de imputados individualizados además de los opositores de la presente acción y falta de actos investigativos pendientes que justificaran un ejercicio adicional de investigación.

En desacuerdo con esta decisión, el amparista/recurrente, interpone amparo de garantías constitucionales, indicando que el juez de garantías desconoció lo indicado en la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013 que define lo que debe entenderse como grupo organizado o estructurado y establece expresamente la figura procesal de causa compleja para estos casos, en concordancia con el artículo 20 de la Convención de Palermo, que señala las técnicas especiales de investigación para estos delitos.

Además, sostiene que, se le planteó al juez en dicha audiencia que la investigación contempla actos pendientes como diligencias telefónicas y respuestas de empresas telefónicas, reconocimientos fotográficos, transcripción de audios obtenidos de incautaciones de datos, análisis de las líneas obtenidas; actos que

requieren control judicial a través de audiencias de garantías, para ser remitidos a una unidad de investigación especializada de donde podrían surgir nuevos actos investigativos que demandan un tiempo determinado.

Indica que, la decisión no integró el marco constitucional e internacionales, como la Convención de Palermo y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Armas y Explosivos que forma parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 4 de la Constitución Política que constituyen principios fundamentales del sistema penal acusatorio, según el artículo 3 del Código Procesal Penal.

Sostiene que, sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación siendo denegado mediante plataforma tecnológica del Sistema Penal el día 11 de agosto de 2025, porque se consideró que la resolución no es susceptible de recurso de apelación conforme el artículo 169 del Código Procesal Penal; decisión contra la cual se presentó recurso de hecho el cual no fue concedido.

Considera que, la resolución censurada ha vulnerado el artículo 4 17 y 32 de la Constitución Política y la errónea interpretación de la Ley 121 de 2013 y artículo 502 del Código Procesal Penal.

INFORME DE CONDUCTA

De foja 18 a 21 del presente Cuadernillo de Amparo se aprecia la contestación del informe de conducta petitionado a través del oficio No. 25-2503 de fecha 12 de agosto de 2025.

El juez demandado hace un resumen de las actuaciones ocurrida en la audiencia de fecha 7 de agosto de 2025. Además, indica que la solicitud formulada por el Ministerio Público es potestativa del juez en cuanto a acceder o no a la misma, lo que no infiere, necesariamente que con el haya vulnerado los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política.

También indica que, el Juez en un proceso penal no puede suplir las falencias de la estrategia de investigación frente a procesados que se aprehenden e imponen medidas cautelares a fin de garantizar una pluralidad de derechos y garantías en la

persecución del delito. En caso que surjan con posterioridad otros involucrados se debe invocar otro tipo de estrategia investigativa o remedio procesal. Dicha responsabilidad del agente de instrucción y no de los jueces.

Resulta oportuno agregar que, el Licenciado MAURICIO O. CEBALLOS S. en representación de GREGORY MOLINA (fs. 27-34); el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, en representación de PASCUAL PÉREZ SOLÍS (fs. 37-45) y la licenciada ANGELICA MARÍA SANGUILLÉN DE PERALTA en representación de ORIEL JOEL LINARES MUÑOZ (fs. 48-54), solicitaron fueran admitidos como terceros interesados y se oponen a la presente acción de amparo de derechos constitucionales.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conocer en primera instancia del negocio constitucional y mediante resolución fechada 23 de octubre de 2025 (fs.60-76), NO CONCEDE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El *a quo* en la motivación del Fallo explica que, luego de haber revisado el contexto, la decisión del juez demandado y los planteamientos señalados en la audiencia del día 7 de agosto de 2025, coincide con la decisión adoptada por el Juez de Garantías, ya que no se genera la identidad para subsumirse en un proceso que requiere declararse como "*procedimientos para asuntos complejos*", ya que éste es de naturaleza excepcional, lo que en este caso no se da, fundamentalmente por los mismos argumentos señalados por el juez demandado.

Por su parte, admite las intervenciones de los terceros interesados ORIEL LINARES, GREGORY MOLINA y PASCUAL PEREZ, ya que están vinculados dentro de este proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

De foja 79 a 87 del Cuadernillo de Amparo se observa memorial que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la **licenciada ANABELLIS LINETH JAÉN**

HERRERA, en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección Primera de Delitos contra el Patrimonio Económico, especializada en Hurto Simple y Agravado de La Fiscalía Regional de Panamá Oeste, contra la referida decisión de primera instancia, estableciendo básicamente que no comparte el criterio utilizado por el Tribunal Superior, ya que la resolución recurrida incurre en un error de interpretación constitucional y legal de los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política así como el contenido y alcance del artículo 502 del Código Procesal Penal.

Indica que, a pesar que el tribunal superior afirma que basta con acreditar uno de los supuestos del procedimiento causa compleja para que sea concedido este procedimiento, impone la ponderación de aspectos objetivos y subjetivos. También sostiene que el legislador, al consagrar esta figura, procuraba dotar al Ministerio Público de un marco procesal flexible que le permitiera afrontar investigaciones que, por su naturaleza, extensión o sofisticación demandan la utilización de técnicas especiales de investigación, cooperación interinstitucional y control judicial constante. Con la decisión adoptada por el Juez de Garantías, se limita la capacidad investigativa del estado, realizando una serie de argumentos tendientes a lograr el convencimiento del Pleno en cuanto a que en este caso sí existe merito para conceder el procedimiento de causa compleja.

Por último, solicita se revoque la Resolución emitida por el A Quo; en su lugar, se conceda el amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinada la presente demanda constitucional, el criterio del Tribunal *a-quo*, los argumentos de la parte recurrente y los opositores, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada, a propósito de confirmar, revocar o modificar la decisión censurada.

El punto medular de la presente discusión se basa en identificar si el Juez de Garantías, al efectuar la decisión en audiencia del día 7 de agosto de 2025, vulneró o no los artículos 4, 17, 32 de la Constitución Política, al no acceder a la declaratoria

de causa compleja solicitada por la Ministerio Público. Iniciaremos verificando la posible violación del artículo 32 de la Constitución Política.

Sobre el particular, se debe partir por precisar el contenido del artículo 32 de la Constitución Política que contiene la protección constitucional de debido proceso. La referida norma señala lo siguiente:

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

De la norma transcrita se desprenden tres elementos que no pueden ser obviados por el Juzgador; y, de hacerlo se estaría violando este precepto constitucional:

1. Debe ser Juzgado por Autoridad Competente.
2. **Conforme a los trámites legales.**
3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Así mismo, el criterio jurisprudencial ha mantenido los elementos indispensables que implica del contenido del artículo 32 de la Constitución.

Mediante Fallo que decide Amparo de Garantías Constitucionales de fecha 4 de mayo de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia hace un recuento del contenido de la garantía del debido proceso:

"En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FABREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. **Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.**
2. **Derecho al Juez natural.**
3. **Derecho a ser oído.**
4. **Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.**
5. **Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.**

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.

7. Respeto a la cosa juzgada.

Dicho lo anterior, se hace preciso señalar que el procedimiento de causa compleja se refiere a una figura del sistema penal acusatorio panameño (Art. 502 y siguientes del Código Procesal Penal) que permite al Ministerio Público solicitar un plazo adicional para investigar casos que exceden la complejidad de los procesos ordinarios. Lo importante en el estadio constitucional que no encontramos es si la decisión se emitió en desconocimiento o no de los trámites y reglas esenciales del proceso, limitando o restringiendo derechos que lo componen.

Siendo así, podemos extraer del referido artículo 502, que las situaciones en las que aplica esta figura jurídica son las siguientes: (a) Debe tratarse de un Delito de Delincuencia Organizada, llevada a cabo a través de la ley 121 de 2013, o (b) Debe existir múltiples Imputados/Víctimas: es decir, un gran número de personas involucradas; o (c) debe tratarse de delitos graves: Homicidios, peculado (malversación), blanqueo de capitales, corrupción; o (d) Debe existir pluralidad de hechos.

Al aplicarse esta figura excepcional, se extienden los plazos de investigación hasta un año y prorroga de un año más, la detención preventiva se extiende hasta un máximo de tres años y los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y los que establece determinado tiempo para celebrar las audiencias y resolver se duplicarán (artículo 504 del Código Procesal Penal).

Tal como lo ha manifestado tanto el recurrente como los opositores, así como el juez de garantías y el tribunal de primera instancia de amparo, no es necesario que todas las condiciones se den, basta con que una de dichas situaciones quede debidamente acreditada, el juez podrá conceder dicha solicitud.

Es preponderante resaltar que, la excepcionalidad de esta figura jurídica es precisamente evitar, en casos ordinarios, que el plazo para concluir la investigación

-dispuesto por el Código Procesal Penal en el artículo 291, de seis meses, se extienda por un año, y la prórroga por un año más, sometiendo a un periodo más largo a quienes están siendo investigados, en aras a garantizar los derechos fundamentales de constitucionalización del proceso, legalidad, debido proceso y derecho a la defensa.

Ahora bien, de la orden atacada se constata que el amparista hoy recurrente, al momento de fundamentar la solicitud de autorización de causa compleja, hizo énfasis en ciertas diligencias que estaban a la espera de recibirse o realizarse, empero no era obligación del juzgador acceder por ese simple hecho, ya que el artículo 503 de la norma adjetiva así lo establece, al indicar que "La solicitud de autorización para la aplicación de este procedimiento especial deberá fundamentarse"; siendo el proponente -Ministerio Público-, quien tiene que exponer dicho fundamento y llegar al convencimiento del juez que dicho lapso adicional verdaderamente es requerido por la complejidad del caso y no por retrasos o ausencia de actuación diligente dentro del plazo común.

En el caso que nos ocupa, no observa el Pleno que el Ministerio Público haya concretizado razones fehacientes por las que requería el procedimiento de causa compleja más allá de establecer que habían quedado diligencias y repuestas pendientes; tampoco se observa que existan multiplicidad de imputados, puesto que únicamente son los tres que desde un inicio se estaban investigando.

Por su parte, tampoco se vislumbra de forma clara, que se esté investigando un delito de Delincuencia Organizada, que deba llevarse a cabo bajo las reglas de la ley 121 de 2013. El artículo 1 de la referida ley señala que el objeto de la misma es tipificar, investigar, perseguir, enjuiciar y sancionar los hechos relacionados con la delincuencia organizada o delitos complejos de conformidad con la presente Ley, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos y los tratados internacionales relacionados con esta materia ratificados por la República de Panamá.

En el proceso penal que nos ocupa, el delito por que queda claro se está investigado a los imputados es contra el patrimonio económico, específicamente, hurto de arma (hurto agravado) y asociación ilícita; lo que no implica necesariamente que, se trate de delitos relacionados con delincuencia organizada; o por lo menos, de los argumentos del amparista (Fiscal), no se observan con claridad.

Es así como, compartimos la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia de amparo; ya que es potestativo del juez de garantías conceder o no dicha tramitación excepcional de causa compleja, quien debe estar plenamente convencido que han sobrevenido las circunstancias que indica el 502 del Código Procesal Penal.

En ese sentido el artículo 21 del Código Procesal Penal indica lo siguiente:

“Artículo 21. Interpretación. Las disposiciones de este Código que restrinjan la libertad de la persona investigada e imputada y las que limiten sus derechos fundamentales serán aplicadas de modo restrictivo” Subraya el Pleno).

Vemos pues que, la referida norma, contiene una regla de interpretación utilizable en los casos en que disposiciones del cuerpo normativo, limiten derechos fundamentales de los actores, y en ese sentido, estatuye la norma, que estas, deben ser aplicadas de modo restrictivo. Es así como resulta potestativo del juzgador acceder a la petición del Ministerio Público de elevar una investigación a causa compleja, quien consideró que este caso no cumplía los presupuestos para ser elevada a causa compleja.

El argumento externado por la amparista, hoy recurrente, no resulta convincente para esta Superioridad, ya que el Pleno considera que el Tribunal demandado, actuó de forma asertiva siendo congruente con sus deberes y facultades de adoptar una decisión de acuerdo al caso concreto. Por tanto, esta Superioridad no logra apreciar que se le haya dejado en indefensión, o se le haya conculcado el debido proceso, permitiéndole en todo momento ser escuchada.

Tampoco observa el Pleno, por las mismas consideraciones que el artículo 4 y 17 de la Constitución Política, haya sido conculcado.

En este sentido, esta Corporación de Justicia ha emitido pronunciamientos señalando, sobre la violación al debido proceso que "*...únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes*" (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de 21 de agosto de 2008, Gilberto Cárcamo Asprilla en contra del IFARHU), situación que no se configura en el caso bajo estudio.

Así ha quedado establecido en copiosa jurisprudencia de esta Suprema Corte, como la que a continuación procedemos a citar:

Adicionalmente, es oportuna la ocasión para recordar que no cualquier irregularidad dentro del proceso tiene el efecto jurídico de estimarse como una lesión al debido trámite legal, sólo aquellas alejadas de la recta administración de justicia, que comprometen la imparcialidad e independencia del Tribunal al momento de proferir sus fallos o, de otro modo, aquellas que contravengan el derecho de defensa impidiéndole articular al afectado una apropiada defensa a favor de sus derechos e intereses legales (v. gr., que el proceso se haya surtido a través de un trámite distinto al previsto por la Ley *-proceso monitorio en vez de ordinario-*; no notificación de la demanda; prohibición de aportar pruebas o participar en su práctica cuando así lo disponga la Ley; no motivar el acto jurisdiccional cuando la Ley prevea este requisito; impedir injustamente que se recurra contra la decisión de fondo; juzgamiento ante Tribunal no competente o ante distinta jurisdicción, etc.). (Sentencia de 13 de marzo de 2019).

Esta Superioridad ha sentado el criterio de que no es cualquier pretermisión procesal la que tiene efecto en la violación al Debido Proceso, sino aquellas que representan una limitación a la defensa porque imposibilitan ejercer el contradictorio, presentar pruebas, presentar recursos, entre otros aspectos fundamentales, lo que en este caso no se observa; en otras palabras, no basta con la disconformidad de la decisión, sino con una verdadera conculcación de derechos constitucionales

Es por todo lo antes expuesto que, esta Corporación de Justicia, en Sede Constitucional comparte lo decidido por el Tribunal A Quo, toda vez que, no existe vulneración alguna del derecho constitucional contenido en los artículos 4, 17 o 32

de la Constitución Política, más bien lo que se aprecia es una disconformidad con la decisión adoptada, pero sin un argumento convincente que lleve al Pleno a variar la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

Dicho esto, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, confirmar la resolución venida en apelación de fecha 23 de octubre de 2025 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada ANABELLIS LINETH JAÉN HERRERA, actuando en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección Primera de Delitos Contra el Patrimonio Económico, especializada en Hurto Simple y Agravado de la Fiscalía Regional de Panamá Oeste.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de 23 de octubre de 2025, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió **NO CONCEDER** el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Licenciada ANABELLIS LINETH JAÉN HERRERA, actuando en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección Primera de Delitos Contra el Patrimonio Económico, especializada en Hurto Simple y Agravado de la Fiscalía Regional de Panamá Oeste, contra la orden emitida por el Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial, en audiencia de fecha 7 de agosto de 2025, dentro de la carpetilla No. 202500009795.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
MAGISTRADO**

**GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL**

Exp 178353-2025
/rfc